



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00612-00

Se resuelve la tutela de **Lidi Marcela Ayala Sánchez** contra **Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. "CAVIPETROL"**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. Se pretende que la accionada resuelva de fondo la petición elevado el 12 de abril de 2021 a través de la cual pidió información sobre crédito hipotecario concedido a favor del señor Carlos Andrés Tovar Cañón
2. La accionada expresó que mediante escrito del 23 de julio del año en curso resolvió la petición, por lo que pidió se deniegue el amparo por hecho superado.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos. De una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

El art. 32 *ibidem* consagra, que "...[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...". No obstante, se advierte, que "...Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...", (subrayó el Despacho).

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización",

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ahora, la información desde un panorama cualitativo y a efectos de determinar la posibilidad que se tiene de acceder a documentos y datos de las personas ha sido distinguida por la Corte Constitucional en cuatro (4) grupos: (1º) información pública o de dominio público, (2º) información semi-privada, (3º) información privada y (4º) información reservada o secreta, los cuales desarrolló de la siguiente manera:

“...La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados ‘datos sensibles’ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc...”³.

Por su parte el literal “g” del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1265 de 2008 define como dato semiprivado el que “...no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley...”.

Para terminar, hay que destacar que la carencia actual de objeto por hecho superado “...tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el

³ Sentencia T-487/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado...”⁴

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde a este Despacho determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la parte actora, para lo cual se tiene demostrado que:

a-. El 12 de abril de 2021, Lidi Marcela Ayala Sánchez radicó derecho de petición ante CAVIPETROL, del cual alegó haber recibido respuesta el día 7 de mayo actual, pero manifestó estar inconforme con la negativa basada en la reserva de la información.

b-. La encartada sostuvo que mediante contestación del 25 de julio hogaño, reiteró la imposibilidad de acceder a lo pretendido por corresponder a datos sujetos de reserva

De la valoración del acervo recaudado se advierte que la respuesta emitida el 7 de mayo de los corrientes resolvió de fondo lo solicitado, porque la alegada reserva sobre la información crediticia del señor Carlos Andrés Tovar Cañón encuentra sustento legal en el art. 24 de la Ley 1755 del año 2015 concordante a lo desarrollado sobre la información financiera y comercial en la Ley Estatutaria 1266 del año 2008, norma que precisa los datos bancarios requeridos cuentan con reserva. Por consiguiente, como no se advierte que con la negación de la información crediticia en comento se esté conculcando el derecho fundamental de petición de la accionante, se negará la protección invocada, sin perjuicio de que, de verlo viable, insista en lo solicitado en los términos del art. 26 Ley 1755 del año 2015, amén que el art. 5° de la Ley Estatutaria 1266 del año 2008 consagra que puede acceder a la información pretendida a través de orden judicial, por lo tanto, de verlo viable.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Denegar la tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

⁴ Sentencia T-070/18



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea46b06a51625d330ac209d7c135dbdae5099214a07dfd846f600a8d049a354

Documento generado en 29/07/2021 07:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**